

EXPDTE. N°: 181/2008 - P.Ley

AUTOR: HORNE Silvia René

EXTRACTO: Crea el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones que a continuación se acompañan.-**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente ley.

El Comité, se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, ejerce sus funciones de manera independiente y actúa como organismo local complementario del que se constituya en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control provincial; así como entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el Artículo 4°, inciso 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 3°.- EL Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanas o degradantes" y Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privada de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU)

ARTICULO 4°.- El Comité será integrado, con carácter ad honorem, por un mínimo de seis (6) y un máximo de diez (10) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes del estado en el curso de los últimos dos años, dos (2) miembros del Poder Legislativo; un (1) miembro del Poder Ejecutivo y un (1) miembro del Poder Judicial. Tanto los miembros de Organismos de DDHH, como los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y poseer una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegibles.

En caso de renuncia, o cese por muerte, o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia, o el cumplimiento de los objetivos del Comité, o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 4° para su reemplazo.

En el caso de los representantes de los tres poderes del Estado, cesarán como miembro del Comité al finalizar el período de su función si este se produjera antes de los cuatro (4) años.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente; o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo; o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley, el mismo será determinado por la legislatura.

Artículo 5°.- La Comisión de DDHH de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por Organismos de Derechos Humanos no gubernamentales a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta ley y por el plazo de 60 días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro años para la renovación de los mandatos, y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integraran al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Ejecutivo y Judicial y, los pertenecientes al Poder Legislativo, quienes serán designados por la Legislatura.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones en caso de no reunirse las

condiciones del artículo 3° de esta ley y de la legislación vigente en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado.

La Comisión de DDHH, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de 15 días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.

Artículo 6.- Funciones del Comité:

a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todo el edificio de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme Art. 4 inc. 1 y 2 del Protocolo.

b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.

c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro.

e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.

f) Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.

g) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.

h) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.

i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en

situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j) Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las persona privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.

k) Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.

l) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 7°.- Atribuciones del Comité:

a) Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibir el ingreso. En caso de entidades privadas, podrá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.

b) Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.

c) Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre el que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.

d) Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades.

e) Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos, o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.

f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus

objetivos.

g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculado al tema específico sobre el que tiene competencia.

h) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aunque no sea parte.

i) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo soliciten.

j) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.

l) Dictará su propio reglamento.

m) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionadas con la temática de las personas privadas de libertad.

Artículo 8º: Inmunidades. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

a) inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres años

b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas, o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión.

Artículo 9º.- Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes. La Legislatura, tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a que se refiere el Artículo 8º, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Comité.

Artículo 10º: Habiéndose advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, podrá presentar un informe, previo al Informe Público Anual, ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurrido diez días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de

la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 11°.- Carga Pública: Se asimilará a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley

Artículo 12°.- El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaria Ejecutiva, es designado por el Comité a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité. El/la Secretario/a Ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, cargo rentado y durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.

Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.

Artículo. 13°.- El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Legislatura.

El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto;
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales -nacionales o extranjeras-, entidades privadas u organismos internacionales;
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 14.- De Forma.-

SALA DE COMISIONES

MEANA GARCIA	SANCHEZ	CASADEI	GUTIERREZ	LAZZERI
MUENA	PASCUAL	RANEA PASTORINI	SARTOR	TORRES

PERALTA SORIA TAMBURRINI TGMOSZKA LOPEZ GATTI
LUEIRO HANECK VAZQUEZ CORTES DE REGE

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a:
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 28 de Octubre de 2008